DOCTOR
PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Bogotá D.C., junio27 de 2025.

Señores.
INSPECCION 4 B DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR.
Atn; Señor Inspector.
Rafael Pericles Azuero Quiñonez
Ciudad.

20255A10062152
05 b

Rad. No. 2025544490100201E
Ref. Reconsideración Solicitud Desarchive Querella Policiva.
Querelladas: Sras. Martha Janeth Rojas Velásquez y Jennifer Tatiana Parra.
Querellante: Oscar Julián Amaya Merchán.

PEDRO JOSE LAGOS OSORIO, mayor de edad y también vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con T.P., No. 60.747 y correo inscrito en la URNA **pjlagoso@yahoo.com** del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **OSCAR JULIAN AMAYA MERCHAN**, con correo **oscar.amaya4485@gmail.com,** con todo respeto solicito a su Inspección de policía, se sirva proceder por ser su auto nulo, al **DESARCHIVE DE SU ACTUACION** y consecuencialmente, proceder a conocer y resolver con base en el ley 1801/2016, del trámite de ley de la querella instaurada, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Primera: El día 31 de marzo hogaño, instauramos la querella de la referencia, la cual correspondió por reparto a su Despacho, como quiera que a pesar de estar actuando con apoderado a bordo, con correo electrónico inscrito en la URNA del CSJ, nunca volvimos a saber nada del proceso, solo cuando nos acercamos en el mes de abril, por primera vez a su Inspección y fuimos atendidos por el señor inspector, quien muy gentilmente nos comunicó que se daría el impulso procesal requerido a la querella instaurada, en razón a que ya próximamente el día 6 de abril, se celebraría la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial San Jerónimo de Yuste, y se necesitaba

llegar con una solución a los asambleístas, solicitud la cual nunca fue atendida ni respondida por la inspección.

Segunda: A raíz de la ocurrencia reiterada de unos enfrentamientos que se venían y siguieron sucediendo en el conjunto (se anexa video agresiones en el comité de convivencia) donde los habitantes ya se fueron a las manos y hubo ataques personales de varios involucrados, tal como se observa en los videos aportados y en razón a que a esa fecha, no había habido ningún pronunciamiento, volvimos el día 20 de junio del 2025, a su Inspección y allí nos enteramos de un auto de fecha 16 de mayo del 2025, en el cual su Despacho se abstiene de conocer del proceso considerando no tener la competencia de ley, apreciando los hechos de manera equivocada y subjetiva, cuando dice otra vez equivocadamente, que el problema es competencia de los jueces ordinarios según el numeral 4 del art. 17 del CGP, pero más grave aún, nos entrega un auto ejecutoriado y con los términos de notificación vencidos.

Tercera. El auto emanado por su inspección, fue de fecha 16 de mayo del año en curso, nunca fue notificado a ninguna de las partes, debiendo hacerlo, no obstante tener en su poder las direcciones de los accionantes y él correo electrónico del apoderado (Art. 8 ley 2213/2022), este auto fue notificado el día 20 de junio del 2025, ya en firme y ejecutoriado como tal, fue notificado primero de manera personal a mi prohijado y seguidamente por el correo institucional del señor **christianc.gonzalez@gobiernobogota.gov.co** al correo de mi cliente, nunca a mi correo como apoderado, auto ya vencido en firme y notificado fuera de términos, lo que trae como consecuencia, que al ser notificado en firme y fuera de términos, es nulo dicho auto, primero porque cobro ejecutoria el 21 de mayo y no fue notificado dentro del término y segundo porque el accionante no pudo interponer en su momento procesal, los recursos de ley, que dicta el numeral 4° del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, que la letra reza; ***No. 4. Recursos***. *"Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".*

Es decir, palabras más, palabras menos, la inspección violo su propia reglamentación y vulnero el derecho fundamental, al debido proceso y a la defensa de mi mandante, permitiendo por su mora judicial, que el auto cobrara ejecutoria y al no habernos notificado dentro de los términos, para ejercer los recursos, teniendo toda la información para hacerlo, incurrió de paso en una conducta disciplinaria sancionable y reprochable.

Cuarta. El auto proferido por la inspección fue de "notifíquese y cúmplase", no de cúmplase únicamente, luego de ley se debió surtir la ritualidad procesal, de la notificación en tiempo, a fin de poder ejercer el derecho de contradicción y los recursos de ley. Ahora bien, consideramos que no es procedente el argumento del Despacho cuando resuelve su falta de competencia, sobre la base que es un conflicto que debe ser resuelto por la jurisdicción y competencia ordinaria del numeral 4 del art 17 del CGP, cuando es la misma ley 675 de 2001, que en su numeral 2° del art, 58, reza; *"**Solución de Conflictos.** "2. **Mecanismos alternos de solución de conflictos**. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia"*. La querella interpuesta es uno de esos mecanismos alternos previstos en la ley, porque dentro de su actuación procesal esta la conciliación, por conflictos de convivencia.

Quinta. Del libelo narrativo de los hechos, se desprendía que de acuerdo a la ley 675 de 2001, las partes ya agotaron las instancias iniciales, propias de solución de conflictos, como ultima ratio el comité de convivencia, luego de acuerdo a la jurisprudencia decantada sobre este tema, la competencia radica en las alcaldías locales a través de sus inspectores de policía, no de los jueces ordinarios, en razón a que son temas de convivencia pacífica, no de otro tipo y las inspecciones de policía no solamente son competentes para este tipo de solución, sino útiles para buscar salidas a los conflictos, a través de los mecanismos de conciliación, así como de llamados de atención y medidas correctivas.

Sexta. Entonces, consideramos que no es de recibo los argumentos subjetivos esbozados por la Inspección de Policía, de acuerdo a la narrativa y las pruebas aportadas, su Despacho si es competente para conocer y mediar, e incluso colocar las sanciones previstas en la ley 1801/2016, porque si estamos frente a comportamientos contrarios, no solo a la posesión de un bien inmueble, sino a comportamientos de convivencia pacífica entre los copropietarios del Conjunto

Residencial, aunado a las agresiones físicas que se vienen dando mientras la Inspección alega una tardía falta de competencia para actuar, cuando es la misma ley la que le ordena actuar en la solución de este tipo de conflictos.

Luego concluyendo, el artículo 117 de la colegiatura procesal civil, es clara cuando dice; *"art. 117. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia,* ***son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario.* ***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar****. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".*

Así mismo el artículo 118 ibidem de la misma colegiatura enseña; *"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Señores Inspección de Policía, dentro de toda la actuación están no solo las pruebas, sino los domicilios y direcciones tanto físicas como electrónicas para notificar a las partes, pero ustedes nunca lo hicieron, su auto fechado mayo 16 de mayo de 2025, cobro ejecutoria el 21 de mayo quedando en firme según lo previsto en el C.G.P., aunado a que al cobrar ejecutoria y no haber sido notificado por cualquier medio, en los términos de los precitados artículos, no se pudieron interponer los recursos de ley como son los previstos en el numeral 4° del artículo 223 de la ley 1801 del 2016. Igualmente, tampoco se dieron las circunstancias de prórroga de los términos, del inciso tercero del artículo 117,

en razón a que no medió solicitud de ninguna parte, ni pronunciamiento del Despacho, luego incurrió la inspección en la vulneración y no aplicación del numeral 4° del artículo 223 de la ley 1801/2016, así como del C.G.P.

Luego queda claro la vulneración de la Inspección en cuanto a la violación al debido proceso y al derecho de la defensa del querellante, razón demás para que enderece y corrija su error, dando el trámite previsto en la ley 1801/2016 a la querella interpuesta, citando a audiencia a las partes involucradas en este litigio, porque fue errada no solo su apreciación de falta de competencia, sino la nulidad monumental en que incurrió el Despacho, la cual podrá corregir, ordenando el desarchive del proceso y dando el curso a la querella de la referencia.

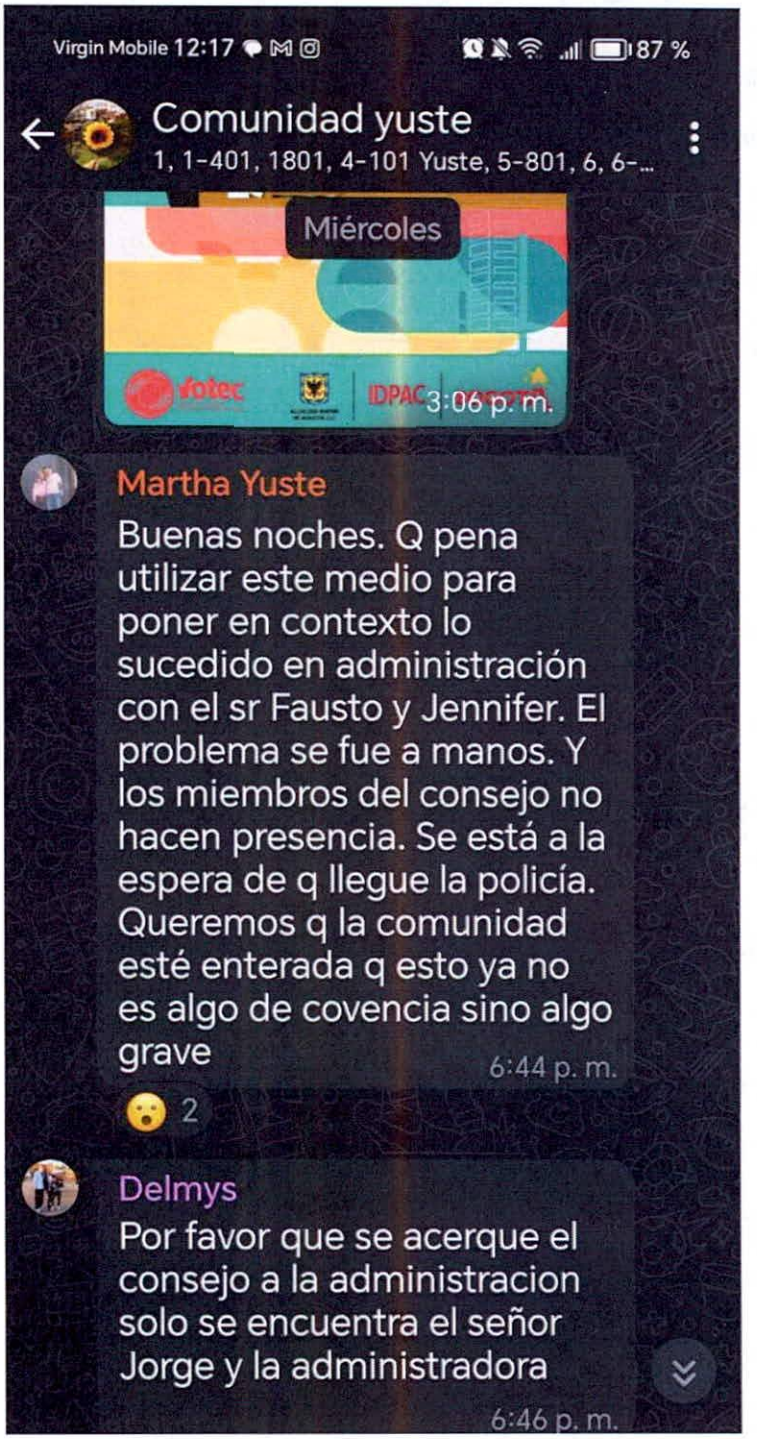
Se anexan, videos de las agresiones entre los miembros del Conjunto Residencia y el Comité de Convivencia, whats apps del grupo de habitantes.

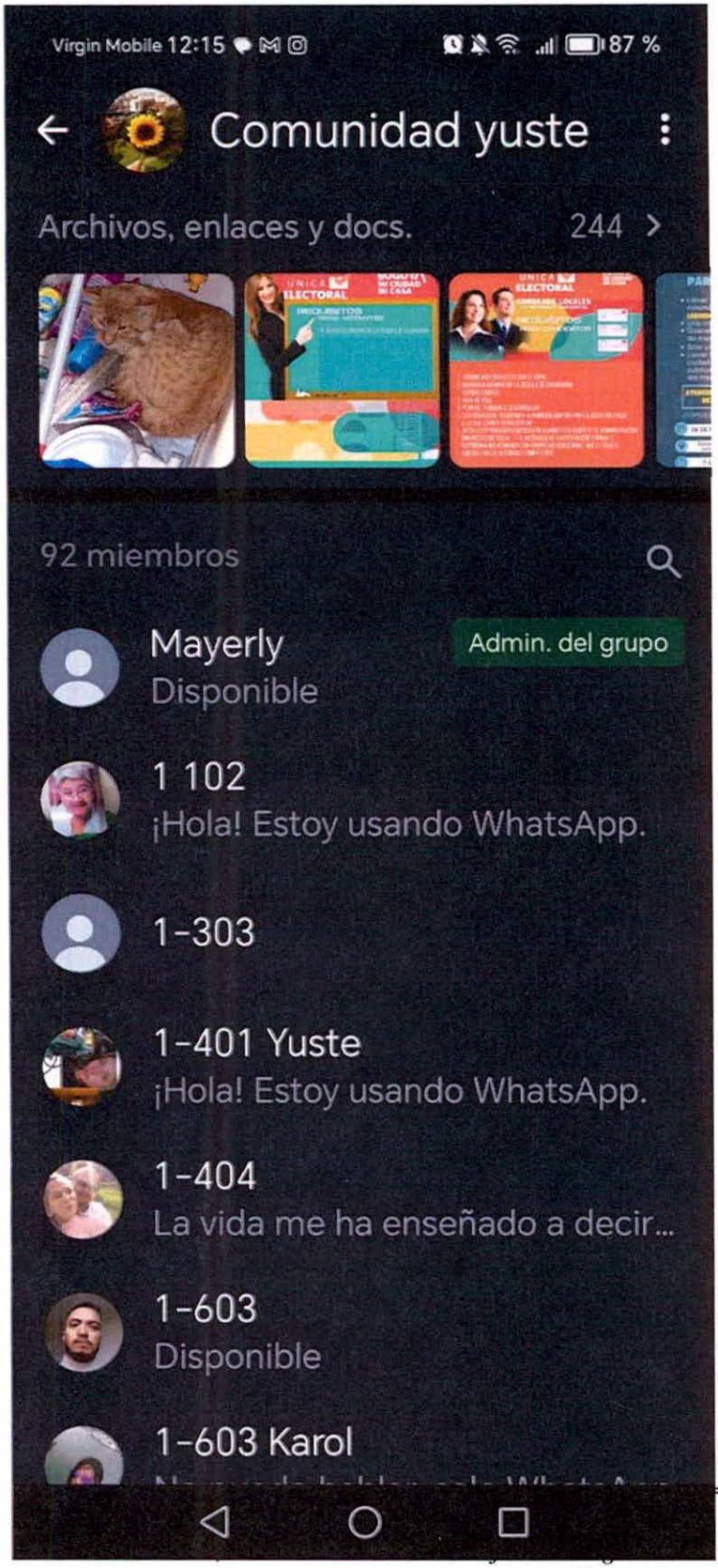
Del Señor Inspector.

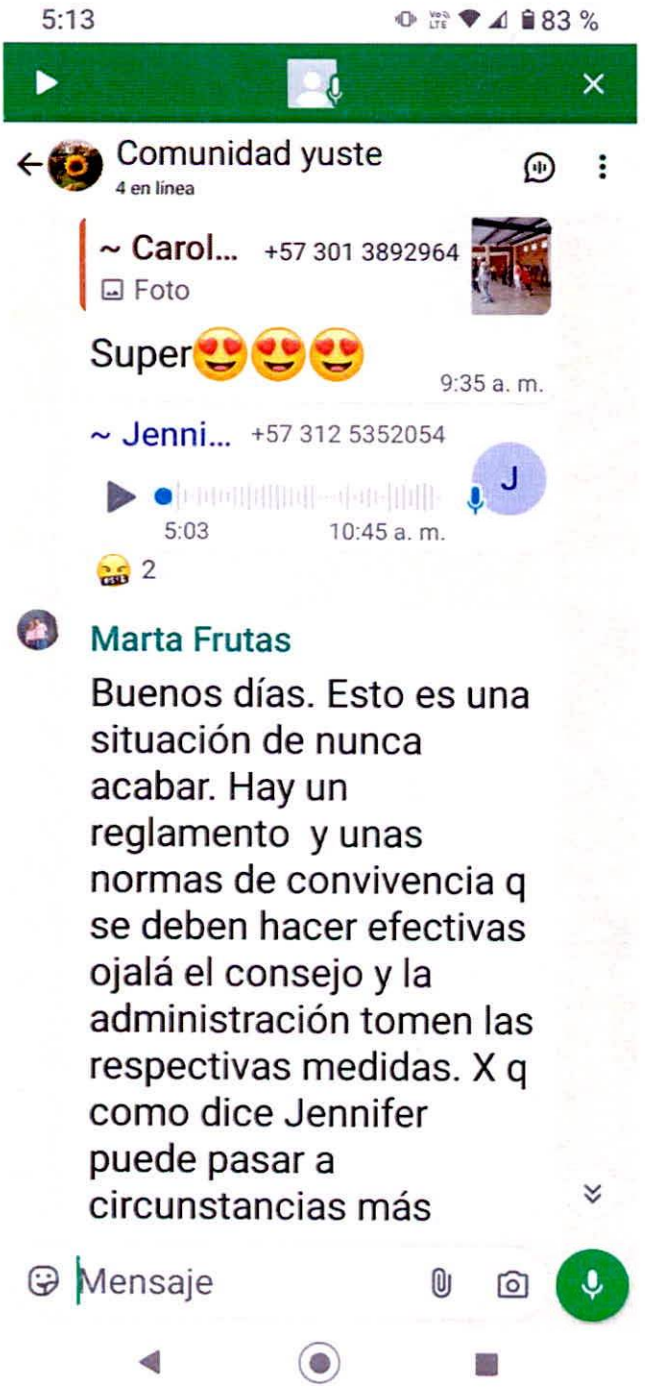
Cordialmente,

PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
c.c. 13.258.629 De Cúcuta.
T.P. No. 60.747 del C.S.J.

Anexo; Pantallazos y USB 2 videos.


Virgin Mobile 12:17
87 %
Comunidad yuste
1, 1-401, 1801, 4-101 Yuste, 5-801, 6, 6-...
Miércoles
IDPAC
3:06 p. m.
Martha Yuste
Buenas noches. Q pena utilizar este medio para poner en contexto lo sucedido en administración con el sr Fausto y Jennifer. El problema se fue a manos. Y los miembros del consejo no hacen presencia. Se está a la espera de q llegue la policía. Queremos q la comunidad esté enterada q esto ya no es algo de covencia sino algo grave
6:44 p. m.
2
Delmys
Por favor que se acerque el consejo a la administracion solo se encuentra el señor Jorge y la administradora
6:46 p. m.


Virgin Mobile 12:15
87 %
Comunidad yuste
Archivos, enlaces y docs.
244
92 miembros
Mayerly
Admin. del grupo
Disponible
1 102
¡Hola! Estoy usando WhatsApp.
1-303
1-401 Yuste
¡Hola! Estoy usando WhatsApp.
1-404
La vida me ha enseñado a decir...
1-603
Disponible
1-603 Karol


5:13
83 %
Comunidad yuste
4 en linea
~ Carol... +57 301 3892964
Foto
Super
9:35 a. m.
~ Jenni... +57 312 5352054
J
5:03
10:45 a. m.
2
Marta Frutas
Buenos días. Esto es una situación de nunca acabar. Hay un reglamento y unas normas de convivencia q se deben hacer efectivas ojalá el consejo y la administración tomen las respectivas medidas. X q como dice Jennifer puede pasar a circunstancias más
Mensaje

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20255440249251
Fecha: 01-09-2025
20255440249251

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2025

Señor
OSCAR JULIAN AMAYA MERCHAN
pjlagoso@yahoo.com
oscar.amaya4485@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO No. **2025544490100201E**

Reciba un cordial saludo

En atención al asunto de la referencia, recibido en este Despacho mediante radicado Orfeo No. **20255410062152**, por medio del cual, entre otras consideraciones solicita se desarchive la actuación. Por lo tanto, y en atención a lo esbozado por el solicitante, me permito indicar que:

En el escrito de la querella, (expediente No. 2025544490100201E), el querellante entre otras circunstancias, expone que desde el año 2017 al llegar al conjunto no se le permitía el uso de los parqueaderos, porque se movilizaba en una moto, por lo que se quejó ante Compensar y que allí empezaron los choques con la administración del conjunto y los integrantes del consejo de copropiedad y como segundo hace énfasis en que la empresa 'Claro' era la que prestaba el servicio de internet en el conjunto, del cual se quejaban lo demás propietarios por ser pésimo.

Expone que el querellante OSCAR JULIAN AMAYA MERCHAN constituye la empresa Fibra y Telecomunicaciones- 'Fitel', exponiendo todo lo relacionado con esta empresa de servicios de redes y demás. Indicando que se propuso como opción en el conjunto en lugar de Claro a lo que las querelladas Martha Janteh Rojas Velásquez y Jennifer Tatiana Parra se opusieron restringiendo la libertad de competencia y derecho de elección de redes de los usuarios, indicando además que, esta solicitud debe ser aprobada por al menos el 70% de la asamblea general de copropietarios, por lo que deben esperar a esta asamblea, y que una vez realizada junto con la administración y el consejo por escrito se da la autorización del servicio de internet de Fitel SAS con las reglas expuestas, reglas que no se les había impuesto antes por las querelladas a 'Claro' o a 'ETB'.

Que desde el 2018 la querellada Martha Rojas se dedicó a denigrar de la empresa y sus dueños acusándolos de hurtar fluido, sabotear redes, así como no contar con los permisos de ley, ser un servicio pésimo, sin calidad, tener equipos que generan radiación y afectan la salud de las personas y demás comentarios que afectan la reputación de los dueños de la empresa 'Fitel'.

Que en otra asamblea general de copropietarios de 2024 la señora Martha Rojas realiza todo tipo de injurias y calumnias diciendo que debían salir del conjunto, siendo que no existía formalmente acusaciones en su contra. Que, además, al necesitar cambiar un cableado de fibra óptica se les negó por las querelladas, lo que afecta económicamente a su empresa y el desarrollo de su actividad económica.

Que, por último, al no demostrar la señora Martha Rojas incumplimientos o infracciones por la empresa de servicio o por el querellante, lo que ha hecho junto con la señora Jennifer Parra es desacreditarlo y hacerlo sacar el cable del ducto siendo que es copropietario y tiene derecho conforme a la ley 675 de 2011. Que, se le afectan derechos fundamentales y económicos y por los comentarios insidiosos y calumniosos dentro del conjunto residencial tanto del señor Oscar Julián Amaya, como de su socio Fausto Javier Cano Sepúlveda y de la empresa 'Fitel'. Aporta como pruebas registro licencia R-TIC, C cio y respuestas de la administradora, cámara de comercio, póliza.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20255440249251
Fecha: 01-09-2025
20255440249251

Descendiendo al tema, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) establece la posibilidad de amparo en casos de perturbación a la posesión, mera tenencia y servidumbre, remitiéndose para su interpretación a lo dispuesto en el Código Civil Colombiano.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como: *"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

A partir de lo anterior, la intervención de la autoridad policiva se limita a garantizar la protección de la posesión o mera tenencia, siempre que el afectado demuestre que ha sido perturbado dentro de los cuatro meses anteriores a la interposición de la querella, articulo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Los procesos iniciados por comportamientos contrarios a la posesión o la mera tenencia de los bienes inmuebles, en los términos descritos del Articulo 77 de la Ley 1801 de 2016, traen consigo que el objeto de la querella policiva sea otorgar una protección precaria y provisional a la posesión, mera tenencia o servidumbre, con el fin de mantener el Statu quo, mientras se define la titularidad de derechos reales en disputa.

Es necesario destacar que el querellante no señala con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos comportamientos perturbatorios de la posesión en que habría incurrido la parte querellada o el impedimento al ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble. Ahora que, según lo expuesto, indica tratarse de comentarios, injurias, calumnias, la afectación a derechos económicos al tratarse de desavenencias en la prestación de un servicio de internet prestado por él mismo y por su socio, a través de su empresa.

Denotando tratarse de problemas presentados entre el Conjunto residencial y proveedores de servicios de internet, ya que este tipo de problemas se rigen por la ley de propiedad horizontal y no son una función propia de las inspecciones de policía.

En lo atinente a lo que tiene que ver con propiedad horizontal, a los conflictos de convivencia y administración de la copropiedad, la autoridad es el administrador (a) y el Consejo de Administración, la Asamblea general de Propietarios, el Comité de Convivencia, ya que todos los conjuntos deben contar con un manual de convivencia y un reglamento interno que dese ser común a todos los propietarios, contando hasta con su propio protocolo para cobrar multas internas, o de conflictos que se puedan presentar por el uso de zonas comunes, lo cual denota tiene un régimen legal distinto y procedimientos específicos.

Que, una vez analizado lo expuesto en el escrito de querella, se determina que la Ley 675 de 2001 o de propiedad horizontal regula los inmuebles en los que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Su objetivo es garantizar la seguridad y la sana convivencia a través de una normatividad para alcanzar la pacífica convivencia y solidaridad social, dando a conocer al interior la Ley de propiedad horizontal.

Con base en lo expuesto, este despacho se reitera en lo resuelto mediante auto de fecha 16 de mayo de 2025, mediante el cual el despacho se abstiene de conocer por no ser competencia de las Inspecciones de Policia y que en consecuencia es archivado al encontrase en firme la decision. Que, ademas de ser el documento extemporaneo, no modifica lo resuelto por el despacho.
Ahora bien, por lo usted expuesto mediante el documento radicado No. **20255410062152,** en el cual describe y se pone de presente la ocurrencia de hechos nuevos, refiriendose a agresiones fisicas, ataques personales e incluyendo la presentacion de pruebas nuevas, ya que documenta

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20255440249251
Fecha: 01-09-2025
20255440249251

y añade elementos de juicio que no se consideraron en el acto incial, nos permitimos indicar que se **Remite** el documento en mencion a la Profesional 2224- Coordinacion de la Inspeccion de Policia, para realizar el respectivo **Reparto,** el cual le sera comunicado como corresponde una vez se surta el mismo.

Sin otro particular

Cordialmente



RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
Inspector 4B Distrital de Policía

Outlook

respuesta solicitud

Desde Eliana Paola Rodriguez Orosco <elianap.rodriguez@gobiernobogota.gov.co>
Fecha Lun 01/09/2025 15:49
Para pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>; oscar.amaya4485@gmail.com <oscar.amaya4485@gmail.com>

1 archivo adjunto (487 KB)
2025544490100201E auto.abs.conf.docx.pdf;

Señor
OSCAR JULIAN AMAYA MERCHAN
pjlagoso@yahoo.com
oscar.amaya4485@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO No. **2025544490100201E**

Reciba un cordial saludo